



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00019-00
Demandante: **LUZ MARIELA ROMERO ABRIL**
Demandado: Luis Carlos Sánchez Pérez
Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión: Admite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora **LUZ MARIELA ROMERO ABRIL**, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, interpone por conducto de apoderado judicial demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra del señor **LUIS CARLOS SANCHEZ PEREZ**.

Como la demanda y la subsanación reúnen los requisitos legales exigidos, en especial se ajustan a las formalidades previstas por el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. se admitirá la demanda.

Por lo anotado el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia presentada mediante apoderado judicial



por LUZ MARIELA ROMERO ABRIL en contra del señor LUIS CARLOS SANCHEZ PEREZ.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y prevéngase para que comparezca al proceso.

La notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio de la demanda únicamente; puesto que la demanda y sus anexos han debido ser remitidos por su contraparte a los demandados, desde la presentación.

En aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, siendo eminentemente facultativo de la parte actora el medio que desee utilizar para surtir la notificación al demandado.

TERCERO: Tramitar la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 y s.s. del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ERWIN HARTMANN ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.314 de Líbano Tolima y T.P. 66.538 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00001</u> -00
Demandante:	HILDEBRANDO ACOSTA FORERO
Demandado:	Ingeniería, Transportes y Canteras Asociados S.A.S.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Manifestación de Impedimento

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso continuar con la comprensión de este diligenciamiento, de no ser porque, el suscrito avizora causal de impedimento que veta su aprehensión.

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no pueden estar afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto **unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley**, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige



para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Sobre este propósito, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

A los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial. (1)

Pues bien, bajo los anteriores lineamientos y auscultado el paginario, pronto se advierte que el suscrito se halla inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, respecto al aquí Representante Legal de la demandada Ingeniería, Transportes y Canteras Asociados S.A.S., señor Oscar Antonio Moreno Pedraza, de quien tuve conocimiento en días anteriores es hijo del señor Luis Antonio Moreno Cristancho y la señora Blanca Moreno Pedraza; primero de aquellos que ostenta la calidad de propietario del Hotel Moreno Viejo, establecimiento hotelero en el cual me alojo desde mi llegada a este municipio, esto es desde el 04 de mayo de 2018 a la fecha, sitio en el que además recibo la alimentación (Desayuno y Almuerzo), servicios por los cuales sufrago un renta mensual que

(1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de octubre de 2006, radicado 26.246. Citado en el auto de 21 de enero de 2009, dentro del radicado 31.047, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez



cancelo dentro de los primeros días de cada mes vencido; en adición mi estadía en aquel hospedaje ha conllevado a crear en algún momento lazos de aprecio y respeto por los propietarios; lo que indudablemente puede afectar la imparcialidad requerida para resolver el asunto puesto a consideración.

De manera que, al advertirse lo anterior es inexorable declarar mi impedimento para el conocimiento de esta causa laboral, por lo tanto, se dispone su envío inmediato a los Juzgados Laborales de la ciudad de Yopal –Reparto-, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00006-00
Demandante:	LUIS ÁNGEL URBANO INOCENCIO
Demandado:	Favio Alejandro Vega Galindo, Irma Taquiva Taquiva, Inversiones FAIR S.A.S.
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. Los conceptos de condena referidos a las prestaciones sociales de “*vacaciones-Pretensión 1*”, “*Cesantías Pretensión 25*”, “*Interés a la Cesantías Pretensión 26*” y “*Prima de Servicios Pretensión 27*” no refieren con claridad los extremos de tiempo en los que presuntamente se adeudan, expresándose en forma general; por lo tanto, se **SOLICITA** al interesado para que se precise dicha falencia.

2. Las solicitudes contenidas en el **acápite de condena**, referentes a recargos dominicales y festivos de la relación laboral anunciada entre el 14 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, no especifica el número de días para su exacta determinación.



3. Las solicitudes contenidas en el **acápite de condena**, referentes a recargos dominicales y festivos de la relación laboral anunciada entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, no especifica el número de días para su exacta determinación.

4. Las solicitudes contenidas en el **acápite de condena**, referentes a recargos dominicales y festivos de la relación laboral anunciada entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, no especifica el número de días para su exacta determinación.

5. Las solicitudes contenidas en el **acápite de condena**, referentes a recargos dominicales y festivos de la relación laboral anunciada entre el 01 de enero de 2019 al 14 de diciembre de 2019, no especifica el número de días para su exacta determinación.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por LUIS ANGEL URBANO INOCENCIO por intermedio de apoderado judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.372.982 de Boavita Boyacá y T.P. 314.808 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00009-00
Demandante:	CLEMENCIA ELENA MOJICA BARRERO
Demandado:	Cooperativa Medica del Norte de Casanare COOMEDICAN IPS
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. Las pretensiones de condena esbozadas en los numerales “3”, “4”, “5”, “6” y “7”, se informan y pretenden en forma general, sin tener en cuenta que la presunta relación se extendió en dos (2) calendas diferentes; por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo activo para que precise tal circunstancia.

2. No se avista el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 modificadorio del Código General del Proceso, como quiera que, tal y conforme se ha establecido “**En cualquier jurisdicción**, *incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales*, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado**, *el demandante cuando presente su demanda*, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por medio electrónico



copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por CLAMENCIA ELENA MOJICA BARRERO por intermedio de apoderado judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.433.863 de Yopal y T.P. 265.382 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00010-00</u>
Demandante:	JORGE ALBERTO SAAVEDRA DUARTE, MARÍA AURORA DUARTE
Demandado:	Pablo Emilio García Sosa
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

El registro civil de nacimiento, con el que se pretende demostrar el vínculo consanguíneo de los demandantes, se aporta en copia simple y además ilegible.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por JORGE ALBERTO SAAVEDRA DUARTE y



MARIA AURORA DUARTE por intermedio de apoderada judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. BEATRIZ GUARNIZO TIBADUIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.195.813 de Bogotá y T.P. 221.661 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00011</u> -00
Demandante:	YURY MAR SÁNCHEZ GUERRA
Demandado:	Jaime Pérez Rojas
Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. El procedimiento anunciado en el acápite respectivo no guarda simetría ni se acompasa al indicado en la introducción del libelo, ni en el memorial poder; por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo activo para que precise tal circunstancia.

2. Las pretensiones de condena enlistadas en los numerales “3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12” no especifican sus tiempos o extremos de causación, pues solo se enuncia la calenda en la que se pretenden; razón por la cual, se **SOLICITA** para que se precise dicha falencia.

3. No se detallan las fechas y/o días de causación de las horas extras diurnas que se procuran .



4. No se avista el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 modificadorio del Código General del Proceso, como quiera que, tal y conforme se ha establecido “**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado**, el demandante cuando presente su demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por YURY MAR SANCHEZ GUERRA por intermedio de apoderado judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ASTRID CAROLINA GUTIERREZ OROPEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.853.718 expedida en Paz de Ariporo Casanare y T.P. 243.681 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación: 85250-31-89-001-2020-00015-00
Demandante: **YUBER EDERLEY RINTA RINTA, LUDIS SORAYDA CRISTIANDO DUARTE (MIGUEL SANTIAGO RINTA CRISTANCHO)**
Demandado: Samuel Fernández Jiménez, Deccy Yolima Delgado Heregua
Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión: Admite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previa constitución de apoderada judicial los señores **YUBER EDERLEY RINTA RINTA, LUDIS SORAIDA CRISTIANO DUARTE** en nombre propio y representación de su menor hijo **(MIGUEL SANTIAGO RINTA CRISTANCHO)**, mayores de edad los primeros, vecinos y residentes en el municipio de Pore Casanare, interponen demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SAMUEL FERNANDEZ JIMENEZ** y **DECCY YOLIMA DELGADO HEREGUA**.

Como el libelo introductor reúne los requisitos legales exigidos, en especial se ajusta a las formalidades previstas por el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., se admitirá la demanda.

Por lo anotado el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada mediante apoderada judicial por YUBER EDERLEY RINTA RINTA, LUDIS SORAIDA CRISTIANO DUARTE en nombre propio y representación de su menor hijo (MIGUEL SANTIAGO RINTA CRISTANCHO) en contra de SAMUEL FERNANDEZ JIMENEZ y DECCY YOLIMA DELGADO HEREGUA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y prevéngase para que comparezca al proceso.

La notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio de la demanda únicamente; puesto que la demanda y sus anexos han debido ser remitidos por su contraparte a los demandados, desde la presentación.

En aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, siendo eminentemente facultativo de la parte actora el medio que desee utilizar para surtir la notificación al demandado.

TERCERO: De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 74 del estatuto procesal, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 38.

Adviértaseles a las partes que una vez se cuente con la DEBIDA NOTIFICACION a los demandados del auto admisorio de la demanda, y surtido el consecuente traslado de los medios exceptivos



propuestos de ser el caso; se fijara por ESTADO fecha para audiencia pública y obligatoria de conciliación, en virtud del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en caso de fracasarse, la primera de trámite.

CUARTO: Tramitar la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 74 y s.s. del C.P. del T y de la S.S.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. BEATRIZ GUARNIZO TIBADUIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.195.813 de Bogotá y T.P. 221.661 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


A circular official seal of the Republic of Colombia is partially visible behind the signature.

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00016-00
Demandante:	ELVIATILA PEÑALOZA CARREÑO
Demandado:	Carmen Brígida Mendivelso Riaño
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. El procedimiento anunciado en el poder no guarda simetría ni se acompasa al indicado en la introducción del libelo, ni en el acápite de cuantía y procedimiento; por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo activo para que precise tal circunstancia y adose el respectivo poder en debida forma.

2. El hecho “**quinto**” de la demanda y la pretensión “**séptima**” no refieren con claridad los extremos de tiempo en los que presuntamente se adeudan los valores dejados de cancelar por concepto de salarios; por lo tanto, se **SOLICITA** para que se precise dicha falencia.

3. Auscultado el acápite de “**DERECHO**”, se evidencia que el extremo activo estando representado por profesional del derecho no alude en debida forma sobre las “*razones de derecho*”, esto



es, la explicación breve donde se indique porque motivo considera que se deben aplicar las normas que relaciono al asunto debatido; exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. No se avista el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 modificadorio del Código General del Proceso, como quiera que, tal y conforme se ha establecido “**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado**, el demandante cuando presente su demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria laboral, instaurada por ELVIATILA PEÑALOZA CARREÑO por intermedio de apoderado judicial, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 04 de hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

